

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 291.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el pais, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y extiende considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonia con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen le

honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En él parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicación de este principio atente á la armonia que debe existir entre la Administracion provincial y la central, dando que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administracion, que infundirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1865 — Señora: á los Reales pies de V. M. —Marqués de Miraflores.—Rafael Monáes.—Marqués de la Habana.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Mata y Alós.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez.—Francisco Permanyer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporacion, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo; sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando este se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 reales.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados

por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre los contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las

Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el *Boletín oficial*, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputación podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el *Boletín oficial*.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobación del Ministerio de Fomento, al que elevará también con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecución.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la división en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictamen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobación de los Gobernadores, después de oír á dicha Junta y á la Diputación provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputación la ejecución de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicación, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde también á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, después de oír el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepción provisional y definitiva de las obras cuyo

coste no exceda de los citados 500.000 rs., oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputación provincial.

Art. 20. La recepción se hará por el ingeniero jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Dirección general de Obras públicas. A falta del Ingeniero jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspección de los caminos provinciales: correspóndeles su conservación, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecución.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán también, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construcción y conservación. Los Gobernadores publicarán el plan en el *Boletín oficial*, y lo aprobarán, después de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobación de quien corresponda, según lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen, oyendo á la Junta de Obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Dirección general de Obras públicas.

Art. 27. La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas

que rijan en el ramo de obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicación, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputación y á la Junta provincial de obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 reales. Para la formación de proyectos, modo de hacer el pago y liquidación, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 reales, remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernación para la resolución oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, según disponen los artículos comprendidos en el cap. III de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestión de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aún vigentes conferían á los intendentes de provincia, salvo las que, por resoluciones posteriores á la supresión de estas autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, según crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolución definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un oficial de la Administración de Hacienda pública que no ejerza el cargo de interventor, desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de Beneficencia y corrección.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegación, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos,

dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de instrucción pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta núm. 262.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, por resolución de te desia, se saque á pública subasta la adquisición de 30 000 varas de lienzo para forros del vestuario de los confinados, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones aprobados por S. M. en esta fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 29 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta la adquisición de 30.000 varas de lienzo para forros del vestuario para los presidiarios.

1.º La subasta para las 30.000 varas de lienzo con destino á los presidios del reino se verificará con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitación será el de 3 rs. y 50 céntimos por cada vara de lienzo, y mejor proposición la que los rebaje.

3.º Para presentarse como licitador deberá el proponente acreditar con la correspondiente carta de pago haber hecho en la Caja general un depósito en metálico de 5.000 rs. ó su equivalente en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotización del día anterior al de la subasta.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 29 de Setiembre próximo pasado para contratar 30.000 varas de lienzo para forros con destino á los presidios del reino, me obligo á entregarlas en el depósito de efectos en los plazos que se establecen al precio de... rs.... céntimos cada vara.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimo. Las cantidades se es-

Orden público.—Negociado 1.º

Habiéndose fugado de Huesca el que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Teodoro Loste Casau, cuyas señas personales se insertan á continuación, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuerpo de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del mencionado sujeto, remitiéndole caso de ser habido, á disposicion de mi autoridad. Palencia 15 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas.

Edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bueno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

No habiéndose presentado licitador ni proposicion alguna admisible en la subasta que anunció esta Administracion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, con fechas 4 y 11 de Setiembre próximo pasado y que tuvo efecto con la del 25 del propio mes, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, para la construccion y composicion del moviliario destinado á la misma en cantidad de mil ochocientos reales, la Direccion general de Contribuciones en orden de 30 del propio Setiembre se ha servido acordar que se anuncie otra nueva que deberá celebrarse con las mismas formalidades que la anterior, el dia 18 de Noviembre inmediato, en el propio despacho de aquella Autoridad bajo el mismo pliego de condiciones que se insertó en los citados periódicos y que se reproduce nuevamente, el cual se halla tambien de manifiesto en esta Administracion principal de Hacienda pública y á disposicion de las personas que deseen interesarse en la mencionada licitacion.

Las proposiciones se han de formular de conformidad con el modelo publicado y que se reproduce, y han de ser presentadas con media hora de anticipacion á la en que dé principio el acto: debiendo acompañarse á las mismas un talon de la Caja de Depósitos en el que conste queda efec-

tuado el de doscientos reales para responder á las consecuencias del contrato, caso que le sea adjudicado como mejor postor.

Palencia 10 de Octubre de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

2—2

Pliego de condiciones bajo las cuales la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, contrata la construccion y recomposicion del moviliario necesario para el servicio de la misma, cuya subasta se ejecuta de conformidad con las prevenciones del Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 á saber.

1.º El contratista se compromete á componer seis sillas, un sillón, un sofá, tapizando los asientos y respaldos de gutapercha y barnizándolos bajo el tipo de 35 rs. cada una silla, 160 rs. el sofá y 58 el sillón, cuyas sumas compondrán en junto la de 450 rs. vellón.

2.º Asimismo se obligará el rematante á recomponer tambien trece sillones con destino á los Sres. oficiales, auxiliares y escribientes, tapizándolos con igual tela que los anteriores, siendo el tipo de cada uno de 41 rs. 38 cént., su importe total de 538 rs. de vellón.

3.º Tambien se compromete el contratista á construir cuatro sillones nuevos de madera de aya, forrados los asientos y respaldos de gutapercha que guarden simetria con los demás y bajo el tipo cada uno de 108 rs. importando todos la suma de 434 rs. vellón.

4.º Se obliga tambien el contratista á recomponer diez y siete mesas, pintándolas color caoba, poniéndolas ules nuevos y recomponiendo al mismo tiempo las cerraduras, sirviendo de tipo para cada una el importe de 23 rs. 58 cént. y en junto la cantidad de 400 rs.

5.º El dia 18 de Noviembre y hora de la una de la tarde será el remate público en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, sito en la planta principal del exconvento de San Francisco, bajo su presidencia y con asistencia de todos los señores que deben componer la junta asi como la del Escribano de Hacienda.

6.º Los que deseen tomar parte en la licitacion, sujetarán las proposiciones á los modelos que se publican en el *Boletín oficial* al propio tiempo que se ejecuta del presente pliego.

7.º Los en que se verifiquen las proposiciones, se han de entregar cer-

rados media hora ántes de dar principio al acto y en la que se hallará constituida la Junta de subasta; teniendo cuidado de acompañarles un talon que acredite en arcas del tesoro el depósito de la cantidad de 200 rs. para responder á las resultas del contrato.

8.º En el caso de que despues de abiertos los pliegos resulten dos ó mas proposiciones iguales entre si, acto seguido, contenderán los interesados unos con otros y siempre en baja del total importe de la cantidad de 1800 rs. vellón que es la señalada por la Direccion general de contribuciones en su orden fecha 24 de Agosto último para la adquisicion del servicio que se contrata, adjudicando el remate al mejor postor.

9.º No se admitirá proposicion alguna que esceda del tipo señalado puesto que las mejoras que se ejecuten han de ser en baja y nunca en proposicion ascendente.

10.º Ha de hacer entrega el contratista á la Administracion de los efectos nuevos, asi como de los recompuestos, dentro de los quince primeros dias que median desde la fecha en que se le dé traslado de la aprobacion del contrato por el centro directivo, puesto que trascurrido que sea sin haberlo verificado se entenderá que renuncia á él en cuya consecuencia no tendrá derecho á exigir la devolucion de la cantidad depositada, y que la Administracion queda en amplia libertad para encargar la obra á otro bajo la cuenta y riesgo de aquel.

11.º El importe de la obra contratada será satisfecho al rematante tan luego como la Direccion general de Contribuciones consigne sobre la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia los fondos suficientes al efecto.

Palencia 10 de Octubre de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... residente en... calle de... Enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisicion del moviliario que la Administracion principal de Hacienda pública necesita adquirir nuevo, asi como de la recomposicion del que hoy existe en su mayor parte, cuyo pliego de condiciones apareció inserto en la *Gaceta* de Madrid de... del actual, se comprometo á entregar con entera sujecion de ellas, seis sillas, un sillón y un sofá, recompuestos para el despacho del señor Administrador, trece sillones y diez y siete mesas para los Sres. ofi-

ciales tambien recompuestos, y cuatro sillones mas construidos de nuevo y que guarden armonia con los existentes, al precio y bajo el tipo que se señala á cada efecto en el citado pliego de condiciones. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el adjunto documento que acredite haber hecho el depósito correspondiente.

Fecha y firma del proponente.

Anuncios oficiales.

En los dias 1.º hasta el 5 ambos inclusive del próximo mes, se hace la recaudacion del 2.º trimestre de las contribuciones directas del distrito de Paredes de Nava, el 8 hasta el 12 inclusive la de Becerril de Campos, el 15 hasta el 15 inclusive la de Grijota, el 16 y 17 en Villaumbrales; cuyos pagos se verificarán en los puestos de costumbre en las horas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, llevando los interesados el talon último para el número de orden, previniéndoles que pasado el término indicado se procederá á la exaccion por los medios de instruccion. Becerril 20 de Octubre de 1865.—El Recaudador, José Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

No habiendo causado efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura el dia 15 del corriente, para adquirir 6,682 quintales castellanos de trigo en la Factoria de provisiones de Badajoz, 889 en la de Cáceres, 635 en la de Jerez de los Caballeros, y 959 en la de Olivenza, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 31 del presente mes, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 25 de Setiembre último, inserto en la *Gaceta* de 28 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 16 de Octubre de 1863.—De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.